



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2358

Sancionada: 14/03/1990

Promulgada: 20/03/1990 - Decreto: 464/1990

Boletín Oficial: 26/03/1990 - Nú: 2748

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Modifícanse los artículos 1o.; 2o.; 11; 17; 21 y 22 de la Ley No. 2210, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes Ministros:

- 1) Gobierno y Trabajo.
- 2) Economía y Hacienda.
- 3) Asuntos Sociales.
- 4) Recursos Naturales.

Artículo 2o.- Asimismo funcionará, con dependencia funcional directa del Gobernador de la Provincia y con el rango y jerarquía de Ministerio, la Secretaría General de la Gobernación. El titular de la misma, integra el gabinete provincial con funciones similares a las enunciadas en el artículo 11 punto A. El Gobernador podrá crear nuevas secretarías y subsecretarías, suprimirlas o fusionarlas.

Artículo 11.- A.

3.- Participar en los supuestos previstos por los artículos 143 inc. 2) y 181 inc. 6) de la Constitución Provincial o cuando el Gobernador lo requiera, en las reuniones de Acuerdo General de Ministros. El mencionado acuerdo será presidido por el Señor Gobernador, integrado por el Vicegobernador y se levantará acta de lo tratado.

Artículo 17.- Compete al Ministerio de Economía y Hacienda todo lo relacionado con el patrimonio, recursos y gastos del Estado y lo concerniente a la comercialización interior y exterior de la riqueza; al fomento; organización y coordinación de la actividad industrial; portuaria; cooperativa; mutual; bancaria y de seguro; la implementación del Sistema Provincial de Informática; la administración del régimen de Catastro y Topografía de la Pro-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

vincia; las relaciones con la Contaduría General, Tesorería General y Tribunal de Cuentas de la Provincia; el estudio; proyecto; dirección; realización, conservación, promoción y fiscalización de las obras y servicios públicos.

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado".

Artículo 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a promulgar un nuevo texto ordenado de la Ley de Ministerios para lo cual podrá modificar la numeración de los artículos a efectos de adecuarla conforme la incorporación de los nuevos artículos.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.